

Proceso : C.E.C.M.R.
Radicado : Nro. 2022-00212-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD ARMENIA QUINDÍO

Trece (13) de julio de de dos mil veintidós 2022

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, iniciada por el señor JUAN CARLOS URIBE, en contra de la señora AURA MARÍA GAITÁN TORO a través de apoderada judicial, advierte el Despacho, que no será posible por ahora admitirse, por presentar las siguientes irregularidades:

- No se aportó certificado de entrega del envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de la demandada, como lo indica el art. 6 de la ley 2213 del 2022.
- Debe de indicar de manera precisa en los HECHOS y PRETENSIONES la causal por la cual se solicita la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.
- No indicó como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada tal como se establece inciso 2 del artículo 8 ibidem
- El poder no cumple con los requisitos establecidos en el art. 5 de la ley 2213 de 2022, toda vez que no fue acotejado en el correo electrónico de la demandante, ni tiene presentación personal ni autenticación por notaria.
- Debe informar cual es el domicilio común anterior entre las partes para determinar competencia.
- No se informó si dentro del matrimonio existen hijos menores de edad.

Significa lo anterior que la demanda en referencia será INADMITIDA de conformidad con lo normado por el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P. y en su lugar se concederá a la parte actora, un término de Cinco (5) días hábiles, para que subsane las falencias avistadas, so pena de proceder a su rechazo.

Por lo antes expuesto el juzgado primero de familia en oralidad de Armenia Q.

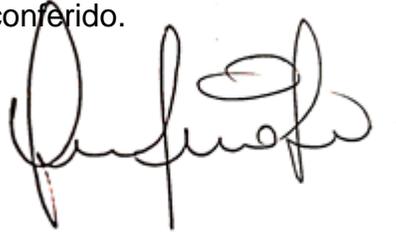
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, iniciada por el señor JUAN CARLOS URIBE, en contra de la señora AURA MARÍA GAITÁN TORO a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada PAOLA LORENA CARANGUAY CHAMARRO para que represente a la parte en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



OLGA MILENA TABORDA VARGAS
Jueza (e)

RAMA JUDICIAL DEL
PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por
ESTADO en Armenia Quindío hoy 14-07-2022

JUAN CARLOS ARANGO CAICEDO
SECRETARIO AD-HOC